

DR 12 11

Comentarios a la sentencia de 15 de marzo de 1972, tema Cláusula Rebus Sic Stantibus, Derecho Civil II, guión número 4. Comentarios a la sentencia de 15 de marzo de 1972, cláusula Rebus Sic Stantibus. Planteamiento del caso. En 1881 A y B celebran un contrato ratificado en 1893 por el que A cede a B la explotación en arrendamiento de las minas C, L y P. Se fija como precio o canon en las minas C y L cuatro reales, o sea, una peseta por cada tonelada de mineral de hierro.

En la mina P cinco reales y a partir de determinada cantidad también cuatro reales. Transcurridos más de tres cuartos de siglo desde entonces, tiempo en que las relaciones contractuales sufrieron diversos avatares en la titularidad de la explotación, pero manteniéndose siempre el canon o precio anteriormente indicado, los causaavientes de A interponen demanda contra los causaavientes de B solicitando, entre otros extremos, la resolución del contrato o subsidiariamente su revisión en cuanto al precio por la falta de equilibrio en las posiciones de las partes que había producido la alteración extraordinaria e imprevisible de las circunstancias en que se otorgó, atendiendo a la doctrina de la cláusula rebus sic stantibus recibida por la jurisprudencia. Análisis.

La cláusula rebus sic stantibus se dirige a paliar los efectos que en la vida de una relación contractual pueda generar la alteración de las circunstancias tenidas en cuenta por las partes al celebrar el contrato, resultando así el cumplimiento del mismo particularmente gravoso para alguna de las partes y quebrantándose el equilibrio que debe existir entre las prestaciones recíprocas. La cláusula tiene un difícil encaje en nuestro ordenamiento jurídico, donde prima el principio de sujeción a la voluntad negocial, *pacta sunt servanda*, por encima de las alteraciones circunstanciales en la vida del contrato. No obstante, a efectos de su fundamentación legal, puede acudir al artículo 1.258 del Código Civil, que impone como consecuencias a los que obligan los contratos no solamente las pactadas, sino también las que sean conformes a la buena fe, y al 1.289, que concede a la estimación de la reciprocidad de las pretensiones una función de interpretación de los contratos.

Desde un punto de vista más general, podría decirse que la operatividad de la cláusula REBUS SIC STANTIBUS es una manifestación de la influencia continuada de la causa en la relación contractual, con la inevitable exigencia del mantenimiento de la reciprocidad de las prestaciones en los contratos onerosos. La jurisprudencia ha sido notablemente restrictiva en relación con la admisibilidad de la cláusula. Impregnada de la misma orientación voluntarista que nuestro ordenamiento positivo proclive a afirmar en cada caso el sometimiento a lo pactado y garante de una seguridad jurídica que estima se vería comprometida si no se actuara con cautela en la apreciación de la cláusula, limita muy notablemente los supuestos en que la misma debe tomarse en consideración.

Los requisitos que reiteradamente ha establecido en orden a su admisión pueden resumirse en los siguientes cinco puntos. Primero, ha de tratarse de contratos de tracto sucesivo o en los que

medie un tiempo considerable entre la celebración y el cumplimiento. Segundo, ha de producirse una alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplirse el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración, de tal manera que aquellas sean radicalmente distintas a éstas.

Tercero, ha de haber una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las pretensiones de las partes contratantes que verdaderamente derrumbe al contrato por aniquilamiento del equilibrio de las prestaciones. Cuarto, que todo ello acontezca por la sobreveniencia de circunstancias radicalmente imprevisibles. Y, por último, quinto, que se carezca de otro medio para remediar y salvar el perjuicio.

En cuanto a los efectos de la cláusula, cabe en principio reconocerlos de dos clases, resolutorios y revisorios. La resolución encaminada a extinguir la vida del contrato a fin de que una de las partes no siga padeciendo las consecuencias de una situación excesivamente onerosa y carente de equilibrio con la de otra u otras partes. La revisión, cuando sea posible, encaminada a atemperar ese desequilibrio con la modificación conveniente de las prestaciones.

Pero coherentemente con su actitud resolutoria, la jurisprudencia sólo admitiría los efectos resolutorios cuando los revisorios resultaren absolutamente imposibles. Hay que significar que, de hecho, nunca se ha admitido la cláusula con efectos resolutorios. Se explica así que, en caso que nos ocupa, los demandantes solicitarán, en primer lugar, la resolución del contrato y, subsidiariamente, su revisión.

En relación con el carácter cauteloso y restrictivo que el Tribunal Supremo ha manifestado tratándose de la admisión de la cláusula *rebus sic stantibus*, pueden hacerse algunas observaciones. Primera, la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus*, con la determinación de los requisitos apuntados para su admisión, se ha plasmado, fundamentalmente, en sentencias que no admitían en el caso concreto que contemplaban la cláusula, aunque afirmaran su admisibilidad *ingénere*. Segunda, en las más de las ocasiones el Tribunal Supremo, para estimar la revisión de un contrato por alteración sobrevenida de las circunstancias, en vez de acudir a la cláusula *rebus sic stantibus*, ha atendido a otras razones, apoyándose unas veces directamente en el mencionado artículo 1.258 u otras en la falta de equivalencia entre las prestaciones, lo que significa estar a las alteraciones sobrevenidas en la causa del contrato.

Y, tercera, teniendo en cuenta el elevadísimo porcentaje de recursos de casación que el Tribunal Supremo desestima, resulta muy significativa que con cierta frecuencia, cuando la audiencia admite la cláusula *rebus sic stantibus*, sea estimando el recurso casada a la sentencia de la audiencia y no admitida en consecuencia a la cláusula. Para dar idea de cuál era objetivamente la alteración de las circunstancias en el caso que hemos expuesto, puede señalarse que, junto a la enorme depreciación de la peseta, desde 1881 hasta prácticamente nuestros días, el mineral de hierro, objeto de la explotación, ha sufrido un notable incremento en su precio. En la época del contrato, el precio medio de la tonelada de hierro era de 12,57 pesetas.

Luego, la peseta que se había fijado como precio de la tonelada en el arrendamiento representaba aproximadamente el 8% del precio medio. En 1965, última fecha de la que se aportan datos, el precio medio era de 360, con lo que la misma peseta que figuraba como precio sólo representaba ya el 0,27% de aquel precio medio. Para que la proporción fuere idéntica, el precio de la tonelada en 1965 debería de ser de 28,62 pesetas.

LA RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1972 La sentencia de 15 de marzo de 1972 niega la posibilidad de admitir la cláusula en el caso que contempla tanto en cuanto a sus eventuales efectos resolutorios como en cuanto a los revisorios. Enunciamos a continuación las razones en que se basa. La admisión de la cláusula mencionada de elaboración doctrinal reconocida en sentencia de esta Sala, entre las cuales figuren las citadas en el escrito de formalización del recurso, requiere como premisa fundamentalmente las que entre las circunstancias existentes en el momento al cumplimiento del contrato y los concurrentes al celebrarlo se haya producido una alteración extraordinaria, una desproporción fuera de todo cálculo, entre las pretensiones de las partes contratantes que verdaderamente derrumban el contrato, por aniquilamiento del equilibrio de las prestaciones y que todo ello se verifique por la sobreveniencia de circunstancias radicalmente imprevisibles.

Evidentemente, en los contratos bilaterales, que son siempre onerosos, ya que cada parte se obliga, en consideración a la contraprestación que recibe o espera recibir, los contratantes se proponen obtener una ventaja o provecho que a veces no logran, ya que en el transcurso del tiempo la prestación debida puede resultar menos beneficiosa o más onerosa, porque en los contratos conmutativos, no obstante serlos, las partes asumen, al celebrarlos, un riesgo que es consustancial en el tráfico jurídico, es decir, siempre existe en ellos cierta aleatoriedad, pero esa onerosidad no es la extraordinaria, desproporcionada y fuera de lo normal, que origine la ruptura de la exacción de las prestaciones, como sucede en la transmisión sin contraprestación. Una cosa es que la prestación de una de las partes quede sin la contraprestación equivalente, y otra bien distinta es que disminuya notoriamente su contenido económico al alterarse el elemento objetivo de la base del negocio, según el cual las partes tienen en cuenta, en el momento de la conclusión del negocio, la igualdad de las prestaciones y la permanencia aproximada del precio convenido, circunstancias de hecho económicas y jurídicas que justifican la voluntad de concluirlo, como medio de lograr un resultado favorable. La alteración que se requiere, como premisa de la excepción al principio *pacta sunt servanda*, que implica la cláusula *rebus sic stantibus*, es la de la base negocial, con la cual las partes no contrataron ni pudieron contar, es decir, ha de tratar algo imprevisto e imprevisible, que como tal ni siquiera pensaron en la posibilidad de ella.

No es suficiente cualquier cambio de circunstancias o cualquier agravación de la prestación debida. El evento ordinario que las partes pudieron evitar, estableciendo convencionalmente los remedios oportunos en los contratos de tracto sucesivo, como el de 16 de agosto de 1893, tales como revisión periódica del contrato, cláusulas de estabilización y pago en especies para garantizar al acreedor de la prestación pecuniaria que la cantidad a recibir no resultaría afectada por la disminución del poder adquisitivo de la moneda, no puede integrar alteración

extraordinaria, imprevista e imprevisible, porque si no fueron adoptados esos remedios, ello sólo podrá atribuirse a no haberse previsto lo que puede preverse, de cuya falta de previsión se deriva la situación gravosa sobrevenida, remedios no utilizados en el caso de autos. Comentario a la sentencia de 15 de marzo de 1972.

A. En el orden doctrinal. En el orden puramente doctrinal, la sentencia distingue acertadamente la aleatoriedad que afecta a todo contrato conmutativo, produciendo un cierto riesgo inevitable y la alteración extraordinaria e imprevisible de las circunstancias que daría lugar, en su caso, a la admisión de la cláusula. Lo problemático será concretar esa distinción en la práctica.

En este sentido, la sentencia comentada se refiere a que la alteración que se requiere como premisa de la excepción del principio pacta sum servanda, que implica la cláusula rebus sic stantibus, no es la que represente cualquier cambio de circunstancias o cualquier agravación de la prestación debida, sino la de la base del negocio, con la cual las partes ni contaron ni pudieron contar. Aparecen, pues, mezcladas la cláusula rebus sic stantibus y la figura importada de la doctrina alemana de la base del negocio. Esta especie de simbiosis entre las dos instituciones, muy frecuente en nuestra jurisprudencia, provoca tal vez alguna imprecisión en la sentencia, pero puede ayudar a corregir la orientación marcadamente subjetiva que primó en los orígenes doctrinales de la cláusula.

No sólo hay que atender a la asunción por las partes de las circunstancias externas en que se celebró el contrato como determinantes de la voluntad negocial y a cual fuera su presunta voluntad ante la alteración de las mismas, sino que también, y fundamentalmente, es preciso atender al significado objetivo de tales circunstancias y de su alteración en relación con el contrato celebrado, en conformidad con el significado que nuestro ordenamiento jurídico debe tener la doctrina de la causa. b. En el orden particular de la resolución del caso. Del examen de la sentencia se sigue que de los cinco requisitos que la jurisprudencia ha venido exigiendo para la admisión de la cláusula Rebus Sic Stantibus, uno es el que básica y concluyentemente no se da.

La alteración de las circunstancias no se estima radicalmente imprevisible. La acusadísima depreciación monetaria y la revalorización del mineral de hierro extraído de las minas son calificados de evento ordinario que las partes pudieron evitar, estableciendo convencionalmente los remedios oportunos, añadiéndose que semejante evento no puede integrar alteración extraordinaria, imprevista e imprevisible, porque si no fueron adoptados esos remedios ello sólo podrá atribuirse a no haber previsto lo que puede preverse, de cuya falta de previsión se deriva la situación gravosa sobrevenida. Una cosa es que la alteración de las circunstancias que se dio en este caso pudiera o no preverse y otra bien distinta que pudiera evitarse o corregirse estableciendo en el contrato las oportunas convenciones.

Mientras es evidente que los efectos de la depreciación monetaria y de la revalorización se pudieron, siquiera parcialmente, corregir, no lo es tanto que semejantes alteraciones producidas a lo largo de un periodo de tiempo tan dilatado y tan rico en cambios de todo orden

pudieron haber sido previstas por las partes en 1881 o en 1893. Al no apreciar la sentencia la imprevisibilidad de las alteraciones sobrevenidas puede decirse que se sitúa, respecto de la admisión de la cláusula, en una posición particularmente restrictiva dentro de la tendencia general de la jurisprudencia. C. Significado general de la tesis de la sentencia en relación con la previsibilidad de la alteración de las circunstancias.

La generalización de la apreciación anteriormente aludida, hecha por la sentencia de 15 de marzo de 1972, significaría que la cláusula rebus sic stantibus dejaría de ser, como se ha pretendido que sea, un medio de paliar los efectos de los fenómenos inflacionistas y de depreciación de la moneda en un sistema jurídico como el nuestro donde impera el principio de nominalismo en el cumplimiento de las obligaciones. Si se niega en el caso expuesto, que es sin duda un caso límite, la admisión de la cláusula por ser previsibles las alteraciones sobrevenidas, habrá de negarse igualmente en cualquier otro que se caracterice también por la presencia de fenómenos inflacionistas y de depreciación. Difícilmente podrá concebirse una alteración más extraordinaria en los datos monetarios.

Tales procesos sólo podrán ser combatidos por la vía de una voluntad negocial expresamente dirigida a ello. A tales efectos, la propia sentencia comentada menciona la revisión periódica del contrato y las cláusulas de estabilización y pago en especies. Finalmente, debe ponerse de relieve que la actitud cautelosa y restrictiva de la jurisprudencia en relación con la cláusula, tan significativa en esta sentencia, tiene su contrapartida en la favorable disposición de la misma hacia la admisión de las cláusulas estabilizadoras.

La corrección de los efectos que en el ámbito contractual producen las alteraciones de los datos monetarios se ve así compensada.